

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho con escritos de subsanación de la demanda remitidos dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Radicación No. 2021-00230

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora YULIANA ANDREA PEREZ ALARCON, en contra del señor RUBEN DARIO ERASO URBANO, remite oportunamente escritos tendientes a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Finalmente, como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite; se ordenará la notificación del parte pasiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA para proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por la señora YULIANA ANDREA PEREZ ALARCON, en contra del señor RUBEN DARIO ERASO URBANO.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, RUBEN DARIO ERASO URBANO, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, caso en el cual solicitará el ingreso al Despacho de manera virtual, o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); o , haciéndole saber al demandado que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que la conteste mediante apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

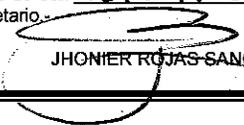


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado electrónico No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16/09/2021
El Secretario.


JHONIER ROJAS SANCHEZ